

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de reservar los números de este Boletín colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Marzo de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Exmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general sobre la conveniencia de que se recuerde el exacto cumplimiento de los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 12 de Junio de 1862, á fin de evitar que continúen circulando documentos de giro sin el timbre correspondiente y que sean protestados y admitidos en juicio, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 88 del citado Real decreto; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1º Que se reproduzcan íntegras las mencionadas disposiciones en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

2º Que se hagan las mas severas prevenciones á los Jefes económicos y Empresa arrendataria del Timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz á tan injustificado abuso.

Y 3º. Que se excite el reconocido celo del Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga que, tanto los Presidentes de las Audiencias como los Fiscales de S. M., encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sus respectivas Autoridades.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.

Salaverría.

Señor Director general de Rentas Estancadas.

Disposiciones que se citan en la Real orden anterior.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Artículo 82 del mismo.

Per la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décupo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague:

Artículo 83.

Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena en que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará ademá el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de éste haya podido sufrir, contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Artículo 88.

En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por lo tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido.

Real orden de 12 de Junio de 1862.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse el papel de multa y de reintegro, según el principio general de la ley:

En su vista:

Y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen del sello:

Considerando que si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepción que haga mas fácil y expedita la acción del comercio, sin

que por ello ingrese las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos;

Y considerando, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multa y de reintegro ó sellos sueltos de giro, según que tengan mayores facilidades para valerse de cualquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la Asesoría de ese ministerio, se ha servido resolver:

Primerº. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro, en la proporción que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multas.

Cuarto. Los escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 17 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1876.— El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

COMISIÓN PROVINCIAL de Segovia.

Meses de Julio, Agosto y Setiembre.

EXTRACTO de la cuenta adicional de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín Oficial.

CARGO.

	Pesetas.	céntimos
En la depositaría de fondos provinciales.		
En el Instituto de segunda enseñanza.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		
En la Escuela Normal de Maestros.		
En la id. id. de Maestras.		
En la Academia de Bellas Artes.		
En la Casa de Exposiciones.		
Producto del reparto provincial.	46874	40
Idem procedente del ejercicio del presupuesto anterior.		
Idem del ramo de Instrucción pública.	895	00
Idem del id. de Beneficencia.	297	06
Idem de resultas del presupuesto anterior.		
Idem de resultas de presupuestos anteriores.		
Producto de las rentas y censos de la provincia.		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.	2650	00
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1874-75 para nivelar las cuentas de este año respectivas al ejercicio corriente.	7772	82
Total Carga.	88577	28

Movimiento de fondos.

Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1874-75 para nivelar las cuentas de este año respectivas al ejercicio corriente.	7772	82

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición; con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en la Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

— Madrid 19 de Febrero de 1876.— El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Año económico de 1875 á 1876.

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.—Administración provincial.						
Satisficho por obligaciones de la Diputación provincial	"	"	"	"	"	"
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales	"	"	"	"	"	"
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia	"	"	"	"	"	"
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisficho por gastos de quinias	"	"	"	"	"	"
Id. por gastos del servicio de bagajes . .	"	"	"	"	"	"
Satisficho por gastos de impresión y publicación del Boletín oficial	"	"	"	"	"	"
Id. por id. de elecciones de Diputados provinciales	"	"	"	"	"	"
CAPITULO V.—Instrucción pública.						
Satisficho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública	"	"	"	"	"	"
Id. por id. del Instituto de 2.º enseñanza . .	7063	08	965	74	8050	82
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras	2039	52	238	47	2277	99
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	"	"	"	"	"	"
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes	591	24	"	"	591	24
Idem por id. de la Biblioteca provincial . .	"	"	"	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial	"	"	"	"	"	"
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
Satisficho por estancia de dementes	"	"	"	"	"	"
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia	"	"	"	"	"	"
Satisficho por obligaciones de las Casas de Expositos	"	"	"	"	"	"
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Satisficho por gastos de esta clase	"	"	"	"	"	"
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO II.—Correteras.						
Satisficho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	"	"	"	"	"	"
CAPITULO IV.—Otros gastos.						
Satisficho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial . .	"	"	"	"	"	"
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.						
Satisficho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1874	"	"	"	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha	"	"	"	"	"	"
Movimiento de fondos.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública	2650	00	2650	00	2650	00
Total Data.	9693	84	5854	21	13550	05
Resumen.						
Importa el Cargo					58.577	28
Idem la Data					13.550	05
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre					43.027	23
Clasificación de la existencia.						
En la Depositaria de fondos provinciales . .	44521	46				
En el Instituto de segunda enseñanza . . .	"	"				
En la Escuela Normal de Maestros	216	76				
En la id. id. de Maestras	"	"				
En la Academia de Bellas Artes	285	76	45.027	00		
En la Casa de Espósitos	"	"				
Igual.						
Segovia á 25 de Octubre de 1875.—El Depositario, Remigio Sebastián. Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V. B. El Vice-presidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.						

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan:

Provincia de Madrid:

Escuelas de niños.

Las de Algete, Chapinería, Fuentidueña de Tajo, Guadalix, San Sebastián de los Reyes y Valdilecha, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La de Valdilecha, dotada con el sueldo anual de 530 pesetas, y las de Chapería, Garganta y Lozches, con el de 416'50.

La de El Escorial de Abajo, con el de 175.

Provincia de Ciudad-Real:

Escuela de niñas.

La de Luciana, dotada con el sueldo anual de 512'50 pesetas.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

La de Villamayor de Santiago, dotada con el sueldo anual de 1,100 pesetas.

La de Villalba del Rey, con el de 825.

La de Belmontejo, con el de 623.

La sustitución temporal de la de Monteguado, con el de 500 (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873).

La sustitución de la de Olivares, con el de 412'30.

Las Escuelas de Gúñillo, Valhermoso y Villarta, con el de 373.

Las de Bonilla, Fuente Escusa, Poveda de la Obispalía y Pajaronejillo con el de 312'50.

Las de Yémeda, Laguna Seca, Pajaron, Santa María del Val, Cueva del Hierro, Fuentes Claras, Graja de Campalvo y Ribatajadilla, con el de 230.

Escuela de niñas.

La de Casas de Benítez, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

La de Setiles, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Megina, con el de 425.

La de Solanillos del Estremo, con el de 385.

La de Saelices, con el de 320.

La sustitución de la del Casar de Talamanca, con el de 312'50 (conforme á la orden de 7 de Enero de 1870).

La Escuela de Mazarete, con el de 310.

La de Madrigal, con el de 507'50.

La de Canales, con el de 290.

Las de Masegoso y Torremochuela, con el de 280.

Las de Fontanar, Fortuero, Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.

La de Tortonda, con el de 270.

Las de Embid y Castilnuevo, con el de 259.

Las de Mesones y Veldegrudas, con el de 250.

La de Rata, con el de 232'50.

La del Tordelrabano, con el de 220.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

La sustitución temporal de la de Yenes, con el de 201'23 (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873).

Las Escuelas de Oter, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con la de 200.

La de Torrouteras, con el de 190.

La de Fuembellida, con el de 188'77.

Las de Valsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadráque, con el de 187'50.

Las de Estriégana, Padilla del Duquedo y Rivarredonda, con el de 185.

La de Anchuela del Pedregal, con el de 182'50.

Las de Armuña y Taragudo, con el de 180.

La de Barriopedro, con el de 173.

La de Robledarcas, con el de 172'50.

Las de Laranueva y Valtabado del Río, con el de 170.

La de Santamera, con el de 166'50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146'25.

La de Cendejas de Padrastro, con el de 145.

La de El Valdo, con el de 128'75.

La de Gardeñosa, con el de 127'50.

Escuela de niñas.

La de Torriera, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Escuela de Segovia.

La de Muñopedro, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Toledo.

Escuela de niñas.

La de Buenaventura, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Aldeanueva de San Bartolomé y Azaña, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción Pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente; y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Según lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho a ser nombrados, en virtud de concurso para las Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley para las elementales completas, cuya dotación no

llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación excede de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no excede en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Septiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 a 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el artículo 6º Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamación alguna de agravios.

Cozuelos de Fuentidueña 1.º de Marzo de 1876.—El Alcalde, Tiburcio García.

Alcaldía de Fuentemilanos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que servirá de base para la contribución de 1876 á 77, todos los contribuyentes inscritos á este, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, no será admitida ninguna reclamación.

Fuentemilanos 1.º de Marzo de 1876.—El Alcalde, Leandro Reques.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 a 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamación alguna de agravios.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza 1.º de Marzo de 1876.—El Alcalde, Leandro Reques.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 a 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamación alguna de agravios.

vios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Valleruela de Pedraza 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

Alcaldía de Navalilla.

Para que la junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones y confesiones, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios, sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Navalilla 6 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Mariano Galvo.

Alcaldía de Codorniz.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base de repartimiento de la contribución Territorial para el año de 1876 á 77, se precisa, que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, horas de ocho á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, dentro de los 13 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de provincia, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza semoviente que poseen en este término municipal, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, y de no verificarlo se entiende que aceptan el tipo de riqueza con que vienen contribuyendo en este año económico, sin perjuicio de que la Junta descubre ocultación, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, perdiendo el derecho de reclamación sino presentan dichas reclamaciones en el plazo marcado.

Codorniz 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Timoteo Velazquez.

Alcaldía de Trescasas.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las fincas raíces y urbanas que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión, y de no verificarlo, se en-

tenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el expresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios, sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Trescasas 28 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Fermín Gómez.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Para que la junta pericial pueda proceder á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas y duplicadas de todos los bienes que posean en esta jurisdicción sujetos á dicha contribución, en conformidad á lo previsto en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo tendrán que estar y pasar por lo que disponga la junta evaluadora, perdiendo el derecho de reclamación y sujetos á las penas á que haya lugar.

Nava de la Asuncion 4 de Marzo de 1876.—El Teniente de Alcalde, Lorenzo Sanz.

Alcaldía de Hinojosa.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 á 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones y confesiones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Hinojosa 6 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Luis López.

Alcaldía de Navas de S. Antonio.

Para que la junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento ó apéndice al mismo, base del repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 50 días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de la riqueza imponible que posean en este término

jurisdiccional tanto de predios rústicos como urbanos, así como de la ganadería, en conformidad á los artículos 20 al 25 inclusivos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y de no verificarlo así se entenderán que aceptan la reconocida en el presente año económico sin perjuicio de que si la junta descubre ocultaciones se aumentará y se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido Real decreto sin que se dé oido á reclamación alguna de agravio si no se presentan las relaciones indicadas en el plazo marcado.

Navas de San Antonio 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Nicolás Puerto.

Alcaldía de Castrogimeno.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 50 días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de las fincas raíces y urbanas que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el expresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Castrogimeno 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Andrés Martínez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

Impuesto sobre trasmisión de bienes y derechos.—Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitar los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido á la Administración económica de la provincia, las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Segovia 7 de Marzo de 1876.—José de Castro.

El Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, tiene encargo de comprar fincas rústicas en los pueblos de Santiuste de San Juan Bautista, Bernuy de Coca, Villagonzalo,

Ciruelos, Villeguillo, Coca, Nava de la Asuncion, Fuente el Olmo y Villa verde de Iscar.

(BOTICA)

La Oficina de Farmacia ó Repertorio universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, según el plan de la última edición de Dorval y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultáneamente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de Saez Palacios, la Flora farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de García Lopez, la Botica de Casaña y Sanchez de Ocaña y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia: por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar et., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de Medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc. Madrid, 1874-1876.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con mas de 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unos 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido los cuadernos del 1.º al 9.º

Aviso importante.—El décimo cuaderno está ya en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliére plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomienda en el ramo de librería.

ALELUYAS, ROMANCES, Santos y Soldados iluminados; aumento de surtido y rebaja de precios. Pidanse catálogos á los Sres. Murcia y Martí, calle de la Encarnación, núm. 19, en Madrid.